

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Parte Oficial.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación) (1).

#### CAPITULO VII.

De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán a su cargo la conservación y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripción.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluación.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento a que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes a la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservarse según las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existan Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente a cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán a los que les sucedan los documentos a que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado, que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario, según previene el artículo anterior, y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprendan, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido a su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y sólo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ga-

nadería se recifilará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez recificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada a consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto ninguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos a fincas rústicas ó urbanas que se otorguen después de transcurrir quince días desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación de los registros, según se previene en el art. 151; así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue, ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá a los interesados, poseedores de las fincas, la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el Registro municipal correspondiente, ó que, estándolo, no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento a que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes, para que proceda a lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito a los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se

consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejaren de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir según queda prevenido el acuse de recibo, a fin de que en el caso de formarse expediente conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad a quien hubiere incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de alveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles u otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotará en *Apéndices* que anualmente se irán formando con sujeción a los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula modelo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente a las de su clase, remitiendo los demás a fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índices duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo: «Recibidas las cédulas.» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, co-

municando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el libro-registro respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante, ó por otro motivo, fuese impropedente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán, adicionándolas a los registros, conforme a las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular, y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales antes citados:

- 1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.
- 2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

### CAPITULO VIII.

#### De la penalidad.

### SECCION PRIMERA.

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos a los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones; debiendo el denunciador garantizar la denuncia a satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho a ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo a los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes a un denunciador, ó a los agentes encargados de la investigación.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

## SECCION SEGUNDA.

## DE LA CORRECCION ADMINISTRATIVA.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso: 1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demas que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demas individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario publico ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno oyendo al Consejo de Estado podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

## SECCION TERCERA.

## DE LA CORRECCION JUDICIAL.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios, á que este reglamento se refiere, cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Art. 206. Siempre queaparezca ocultacion de riqueza, debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales; cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitara obstáculos.

## CAPITULO IX.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, capítulo 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de Presupuestos.

Art. 209. El Tesoro publico facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar, con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto publico, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro publico anticipará

con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio, en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion, y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesaria ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—S. M. aprueba este reglamento.—BARZANALLANA.

(Se continuará.)

## Administracion Provincial.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en sesion de 22 del corriente, se ha servido acordar se saque á pública subasta por segunda vez el suministro de aceite comun por término de un año á los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al tipo de una peseta 29 céntimos el litro; fianza provisional para tomar parte en la subasta 3.573 pesetas, y 20 por 100 del importe de una anualidad como definitiva, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL del dia 22 de Agosto último, núm. 201, que además se hallará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 9 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el aceite comun que necesitan los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 27.700 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Sesion de 14 de Setiembre de 1876.

Señores que asistieron:

Alvarez.—Arcas.—Balenchana.—Calvo.—Cubas.—Fernandez Castela.—Fernandez del Pozo.—Foronda.—García del Barrio.—Gomez Parreño.—Gomez (D. Félix).—Ibarra.—Lopez (D. José).—Martin Murga.—Martinez Aparicio.—Morcillo.—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Cantos.—Ortiz de Zárate.—Padilla.—Peñaflorida (Marqués de).—Revuelta.—Se-

rantes.—San Millan.—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó que el maestro cerrajero del Hospicio D. Pedro Diaz desocupe el taller, en vista de su insistente falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

Tambien se acordó distribuir entre los Sres. Diputados é individuos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, los 100 ejemplares de la obra del malogrado Profesor de la Beneficencia D. Ezequiel Martin de Pedro, impresa por cuenta de la provincia en beneficio de la viuda de dicho señor, y cuyos 100 ejemplares se mandaron retener con el objeto indicado.

Entrando en el orden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, y de conformidad con los mismos se acordó lo siguiente:

## Comision provincial.

Conceder 25 dias de licencia al Escribiente de la Contaduría de esta Corporacion D. José Lopez Muñoz, y 40 al Practicante de Medicina D. Mariano Garcia Requejo.

Nómrar Ayudante de Inspector del Hospicio al licenciado del Cuerpo de Artillería D. Vicente Clemente Valenciano.

Dar orden al Director del Hospital de San Juan de Dios para que acredite haberes al Practicante D. Santiago Martinez desde el dia 1.º de Julio último en que empezó á prestar servicio desempeñando interinamente plaza vacante, debiendo justificar este abono en la nómina en la forma acostumbrada.

Disponer, en vista de la reclamacion de D. Francisco Lopez Cerezo, Ayudante Médico supernumerario: 1.º Que los Ayudantes-Médicos supernumerarios suplirán á los de número en ausencias y enfermedades en las guardias del Hospital, reconocimiento de quintos y demas servicios accidentales que aquel les encomiende, sustituyendo siempre el último al que le preceda en el orden del escalafon: 2.º Que cuando la sustitucion sea por causa de enfermedad no justificada ante la Diputacion ó por licencia que exceda de 45 dias tendrá derecho á la mitad del sueldo del sustituido, considerándose las demas sustituciones que hagan como accidentales, á que están naturalmente obligados por las cláusulas de convocatoria á las oposiciones: 3.º Que si el Médico numerario á quien sustituye el supernumerario, sustituyese á su vez al mismo tiempo á otro de mayor sueldo y llegare el caso de que cobrase la mitad del de este, entónces el supernumerario cobrará la mitad del sueldo del que sustituye: 4.º Que para que siempre pueda apreciarse en claridad si los supernumerarios tienen derecho á percibir parte del sueldo del sustituido, el Decano del Cuerpo facultativo al nombrarles para la sustitucion expresará en el nombramiento la persona á quien sustituye y la causa, comunicándolo asimismo al Director del Establecimiento cuando fuere por enfermedad no justificada ó por licencia, para que en el primer caso les acrediten desde luego la mitad del sueldo, y en el segundo cuando exceda de 45 dias: 5.º Que respecto á los ascensos de los Ayudantes-Médicos supernumerarios se esté á lo acordado por la Diputacion en sesion de 2 de Junio último: 6.º Que se diga al Decano del Cuerpo facultativo que dé conocimiento de estos acuerdos al exponente Sr. Cerezo.

## Comision de Beneficencia.

Pasar á la Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito el expediente relativo á entrega á Pedro Fernandez de un hijo suyo expósito.

Aprobar el pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro de chocolate á los Establecimientos de Beneficencia, fijando el precio tipo de 2 pesetas 12 céntimos kilogramo y anunciando la subasta con 20 dias de anticipacion.

Sacar á subasta el suministro de garbanzos á los mismos Establecimientos, y aprobar el pliego de condiciones en que se fija el precio de 72 céntimos de peseta

el kilogramo y la anticipacion de 20 dias para los anuncios.

Adquirir por medio de subasta las gorras y telas necesarias para los trajes de los acogidos del Hospicio.

Disponer que una Comision de señores Diputados conferencie con el arrendatario del *Diario oficial de Avisos* á fin de venir á un acuerdo respecto del precio que han de devengar los anuncios de subasta para suministros á la Beneficencia, toda vez que el precio exigido al contratista del de huevos [por el expresado concepto ha parecido excesivo. Acerca de este expediente, el Sr. Ortiz y Rojas, de la Comision, dió algunas explicaciones, diciendo que el anuncio para esta subasta había devengado en la *Gaceta* 12 reales, mientras en el *Diario* se exigían al contratista 132, diferencia que había llamado la atencion de la Comision de Beneficencia y la había decidido á hacer la propuesta que acababa de aprobarse.

Manifestar al Director del Hospicio que con arreglo á la base 2.ª de las acordadas para el pase de acogidos á las banderas militares, no procede el de los comprendidos en la relacion que ha remitido, al batallon Cazadores de Cuba.

Resistir la servidumbre de luces y vistas constituida por el propietario de la casa núm. 1 de la calle de Santa Isabel sobre un patio del hospital de San Juan de Dios, interponiendo interdicto de recobrar si el dueño de dicha servidumbre no la tiene legalmente constituida por justo título, utilizando caso contrario el juicio ordinario. Resolver que respecto al hecho abusivo de la salida de humos al patio, se utilice la accion criminal en juicio de faltas, reservándose en el ejercicio de accion civil. Y no entablar dicha accion civil hasta que sea conocido el resultado del procedimiento penal en dicho juicio.

## Comision de Fomento.

Declarar de abono al contratista de la construccion de una alcantarilla en la carretera de El Alamo sobre el barranco de Doña Luna la cantidad de 2.765 pesetas 29 céntimos á que ascienden las obras ejecutadas en Julio y Agosto últimos, de cuya suma deberán satisfacerse con cargo al presupuesto provincial las cuatro quintas partes, ó sean 2.212.24 pesetas, debiendo abonar la quinta parte restante el Ayuntamiento de El Alamo.

Declarar de abono al contratista del camino de San Martin de la Vega á Pinto la cantidad 7.678.25 pesetas por las obras ejecutadas en los mismos meses de Julio y Agosto, satisfaciéndose asimismo las cuatro quintas partes por la provincia y la quinta restante por el Ayuntamiento de San Martin de la Vega.

Autorizar al Sr. Director facultativo de Obras provinciales para que por delegacion y en nombre de esta Corporacion verifique la recepcion definitiva del camino de Ciempozuelos á la estacion del ferrocarril, expidiendo la oportuna certificacion.

Disponer que la construccion de una galería en el patio del Hospicio para la que se han intentado inútilmente dos subastas, se lleve á cabo por Administracion bajo la direccion facultativa del señor Arquitecto provincial é inspeccion del Sr. Diputado D. Tomás Calvo, encargándose al Director que por el Secretario é Inspector de talleres se lleve la intervencion de los jornales y materiales.

Llevar á cabo por Administracion las obras de construccion de un tendero en el Hospicio, bajo la direccion del mismo Sr. Arquitecto é inspeccion del mencionado Sr. Calvo.

Disponer que el domingo 24 del corriente tenga lugar la recepcion provisional del camino de Chinchón á Valdalguna, formando parte de la Comision receptora por parte de la Diputacion los Sres. Cubas, Marqués de Claramonte, Ortiz de Zárate, Padilla y Calvo, sin perjuicio de que asistan los señores de la Mesa y Diputados que gusten.

Resolver se libre á favor del Inspector de escuelas D. Pedro Pleguezuelo la cantidad de 710 pesetas que le corresponde por dietas de salida en la visita ordinaria á las escuelas públicas de los partidos ju-

diciales de Getafe y San Martín de Valdeiglesias, de cuya cantidad rendirá oportuna cuenta.

Aprobar la recepción verificada por el Sr. Director facultativo de la barca construida sobre el río Jarama frente á la posesión del Negralejo. Pedir á los Ayuntamientos de Madrid y de Mejorada del Campo cuantos antecedentes y noticias tengan acerca de la propiedad y derechos sobre la barca de Arrebatacardos en el soto del Negralejo; y á la Administración económica copia del anuncio relativo á la venta del mencionado soto. Autorizar el arancel de derechos de paso por la barca presentada á la aprobación por el arrendatario del Negralejo, con la modificación de atemperar los precios á la actual unidad monetaria, y estableciéndose que las cabezas de ganado lanar, cabrío ó de cerda paguen por pareja 5 céntimos, y el mismo precio cada cabeza que viene á ser fracción de pareja; debiendo advertirse que este arancel es provisional, y con su fijación no se prejuzga cuestión alguna de derecho. Reclamar de los Ayuntamientos de Mejorada y Madrid copia de los aranceles que anteriormente hayan existido. Y oficiar á los Alcaldes de Rivas de Jarama y Mejorada para que no permitan sin consentimiento del propietario ó de quien le represente, el paso por el Negralejo por ningún otro punto que el camino marcado para la barca, advirtiéndoles del peligro que puede haber en vadear el río, según opinión facultativa.

Dejar sobre la mesa el expediente relativo á la solicitud de subvención para construir un tranvía desde Aranjuez á Tarancón con un ramal á Quintanar de la Orden.

#### Comision de Hacienda.

Declarar de abono á la Administración económica con cargo al capítulo de imprevistos del ejercicio vigente la suma de 133'15 pesetas, importe de 27 días de demora en el pago del 9.º plazo por la Casa-Palacio de la Corporación.

Terminada la orden del día se dió cuenta de una proposición suscrita por los Sres. Balenchana, Marqués de Peñaflores y Cubas, en que pedían: 1.º Que se encargue al Sr. Arquitecto provincial la formación de un proyecto de Hospital de San Juan de Dios; 2.º Que para que el proyecto se redacte en un plazo que no exceda de 40 días, se autorice á dicho señor para valer de los auxiliares necesarios, autorizándose su pago; 3.º Que una Comisión de cuatro individuos del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, bajo la presidencia del Decano, emita informe en plazo de 15 días acerca de las condiciones médico-higiénicas que ha de tener dicho hospital; 4.º Que por el Director de San Juan de Dios se faciliten al Sr. Arquitecto los datos que necesite para la formación del proyecto; y 5.º Que una Comisión de Sres. Diputados estudie el modo y forma de realizar el proyecto y emita su dictamen en el más breve plazo.

El Sr. Balenchana la apoyó, diciendo que conocida de todos la necesidad de reponer el hospital de San Juan de Dios por el estado ruinoso del actual edificio, la proposición de que acababa de darse lectura tenía por objeto ganar tiempo, pues cualquiera que fuesen los medios con que contase la Diputación para llevar á cabo el pensamiento, su realización había de partir de todos modos de un proyecto y presupuesto facultativo, que es lo que se trata de encargar al Sr. Arquitecto, para que una vez formado, la Comisión que se nombre proponga si ha de realizarse por permuta, compra de terrenos ú otro medio que despues de un maduro exámen considerase más conveniente; y terminado declarase se tomase en consideración y declarase urgente la proposición que acababa de apoyar.

Hechas las correspondientes preguntas, fué tomada en consideración y declarada urgente.

Puesta á discusión, y no habiendo ningún Sr. Diputado que pidiese la palabra en contra, fué aprobada en votación nominal por 24 votos contra uno, en la forma siguiente:

#### Señores que dijeron sí.

Alvarez.—Arcas.—Balenchana.—Calvo.—Cubas.—Fernández Castela.—Fernández del Pozo.—Foronda.—García del Barrio.—Gómez (D. Félix).—Ibarra.—Lopez (D. José).—Martínez Aparicio.—Morcillo.—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Cantos.—Ortiz de Zárate.—Padilla.—Peñaflores (Marqués de).—Reuelta.—Serañtes.—San Millán.—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

#### Señores que dijeron no.

Martin Murga.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, E. Pelletan.

#### Administración económica de la provincia de Madrid.

##### Circular.

El art. 25 de la Ley de Presupuestos del corriente año económico, inserto en la *Gaceta* de 22 de Julio último, dice lo siguiente:

«Art. 25. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas, podrán re- traerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

«El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos; ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública mediante las formalidades prescritas por la Ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos de retracto que se concede, implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interes correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual.»

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes á quienes favorece ó pueda favorecer la preinserta disposición legal se puedan aprovechar del beneficio de retraer las fincas rústicas ó urbanas que hubiesen sido únicamente adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de 1869-70, á que la fueren adjudicadas durante el actual. En su consecuencia, y para que este servicio marche con la regularidad posible y nadie tenga derecho á quejarse ni á alegar ignorancia, se dictan las reglas siguientes:

1.º Los contribuyentes que deseen retraer sus fincas se presentarán á los Agentes de la recaudación, en cuyo poder existen todos los expedientes de adjudicación, abonando las cuotas, recargos, costas del apremio y 6 por 100 de la demora, pudiendo solicitar de los segundos que les expidan una certificación en el sello del papel de oficio para que puedan acudir á los Registradores de la propiedad con el objeto de que se les levante la anotación preventiva hecha á favor de la Hacienda.

2.º Los Agentes de la recaudación, ántes de entregar á los deudores los respectivos recibos talonarios, consignarán al dorso de estos una nota que autorizarán con su firma de la cantidad que por todos conceptos abone cada contribuyente, sin perjuicio de hacerlo constar también por diligencia en el expediente ejecutivo en la forma que lo practicaron á virtud del Real decreto de 17 de Julio de 1875, y llenarán además todas las prevenciones que, de conformidad con esta Administración, les comunicó la Delegación del Banco en la circular de 2 del corriente; debiendo tener presente la que igualmente publicó esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Julio último.

3.º En los anuncios de cobranza de

los tres trimestres del corriente año económico se cuidará de hacer saber á los contribuyentes el beneficio que se les otorga de retraer sus fincas, por si quieren utilizarlo, y una vez que si dejan transcurrir el plazo legal, se incautará de ellas la Hacienda y procederá irremisiblemente á su venta, con arreglo á la legislación vigente que rige sobre la materia.

4.º Aunque por Real decreto de 17 de Julio de 1875 se permitió por término de seis meses el retracto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no trató de lesionar derechos legalmente adquiridos por una tercera persona, y no debió admitirse en manera alguna la liberación por sus antiguos propietarios de las fincas, una vez que el Estado las había enajenado en uso de su perfecto derecho y con anterioridad á dicha Real disposición.

5.º No habiéndose tenido presente esta circunstancia en alguna de las enajenaciones correspondientes al año económico de 1869-70, ni pudiéndose privar de sus propiedades á los que directamente las han adquirido del Estado, procede que los Recaudadores reintegren á los antiguos propietarios de las cantidades que hubieren satisfecho con el objeto de liberar sus respectivas fincas.

6.º Como la operación de que se trata debe hacerse con alguna solemnidad, y como por otra parte pudiera ofrecer alguna dificultad por la resistencia que opusiesen los contribuyentes á entregar los recibos que han de justificar el reintegro que se deja mencionado, extenderán los Recaudadores, previa diligencia, en el expediente respectivo, con asistencia del Sr. Juez municipal, que autorizarán con su firma lo mismo estos que el que percibiese la cantidad.

7.º Tanto en el caso de que quede hecha la devolución al que indebidamente retrajo su finca, como en el de que no sea posible llevarla á cabo, se expresarán también las circunstancias que lo impidiesen por diligencia, uniéndose en el primero el recibo ó recibos que se recojan al expediente de su procedencia.

8.º Practicadas estas operaciones, la Delegación del Banco pasará á esta Administración certificaciones de la suma á que puedan ascender los reintegros, á fin de deducirlas de los importes que por este concepto se le hicieron cargo.

9.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad á esta circular, ya por medio de edictos, ya de pregones, segun consideren más conveniente y fuere de costumbre.

10. En ningún caso, y bajo la más severa responsabilidad de los Agentes y Comisionados de apremio, dejarán de presentar en los Registros de la propiedad de los partidos judiciales los mandamientos duplicados de las anotaciones preventivas, verificados que fueren los embargos de bienes inmuebles á los deudores, con arreglo á lo que dispone el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, con los requisitos y para los efectos que determina el art. 93 de la misma.

11. Si los Sres. Registradores no devolviesen uno de dichos duplicados poniendo el oportuno recibo, y todo lo demás que les rueguen los Sres. Jueces municipales, á fin de que sean unidos á los respectivos expedientes de su procedencia, lo pondrán en conocimiento oficial y por escrito de la Delegación del Banco de España, como medio de producir la queja justificada á la Superioridad.

12. Se encarga á todos los Agentes de la recaudación que se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde esta circular se publique, como medio de que se practiquen las operaciones sin entorpecimientos de ninguna clase.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Jefe de la Administración económica, Agustín Genon.

La Dirección general de Contribuciones me dice lo siguiente:

«Visto el Cuadro en que D. Andrés Cotrina y Vallecillo, individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, ha reunido las

tarifas de los derechos establecidas desde 1798 hasta Julio último para la transmisión de bienes; y considerando digno de atención dicho trabajo, porque supone en su autor estudio, aplicación y celo poco comunes; esta Dirección general ha acordado declarar haber visto con aprecio el expresado cuadro y manifestarlo así al Excmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, Jefe superior del Cuerpo de Letrados, á fin de que esta declaración conste en el expediente personal del interesado y pueda servirle de mérito para los adelantos en su carrera.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento general, y especialmente de los señores liquidadores del impuesto de derechos Reales.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

#### Sección de Propiedades.

El día 12 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administración económica y en la de Alicante la tercera subasta pública para la venta de sales existentes en la laguna del pueblo de Salinas en esta última provincia, consistentes en 28.136 quintales métricos y 53 kilogramos de sal común, ó los que resulten en dicha laguna.

El pliego de condiciones y precios estarán de manifiesto en esta Administración económica á disposición de las personas interesadas en esta subasta.

Madrid 28 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

#### Administración Central.

##### Batallón de reserva ordinaria de Segovia, núm. 32.

Los individuos de este batallón licenciados por cumplidos en fin de Abril último, podrán desde luego presentarse en esta capital á percibir los alcances que les resultan en sus ajustes; y los que por efecto de hallarse muy distantes ó por otro motivo no pudiesen presentarse personalmente, nombrarán apoderado en esta ciudad ó manifestarán por conducto de los respectivos Alcaldes el punto á donde se ha de remitir por Giro mutuo.

Segovia 18 de Setiembre de 1876.—El Teniente Coronel, Comandante, primer Jefe accidental, Mariano Morales.

#### Providencias Judiciales.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Pascual Rodríguez Saez, ocurrido en esta corte el día 8 de Marzo del corriente año; y se hace saber para que los que se conceptúan con derecho á su herencia le ejerciten dentro del término de 30 días, compareciendo debidamente representados en los autos que ha promovido la viuda del finado Doña María de la Concepción Aparicio, solicitando la declaración de herederos en favor de sus menores hijos Concepción, Eustaquio y Pascuala.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—El Escribano, Luis Hernández. 36—36

##### Buenavista.

En las diligencias promovidas sobre reconocimiento de firmas estampadas en un documento privado, ha sido declarado confeso D. Francisco O. de Barraicua en la legitimidad de las mismas por auto de 19 del corriente, que se ha notificado en este día por medio de cédula entregada al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte, cuya notificación se hace también por el presente á los efectos oportunos.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—Por mi compañero Sancho, Matías Aranda. 37—34

En diligencias promovidas por D. Manuel Gallardo sobre reconocimiento de firma estampada en un documento privado, se ha mandado citar y citado en este día al Padre escolapio Ramon Cabezas por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta corte, con el fin de que dicho Padre Cabezas, cuyo actual domicilio se ignora, comparezca ante el Juzgado el día 3 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, á prestar declaración acerca del reconocimiento de aquella firma; bajo apercibimiento de que si no comparece ni alega justa causa que se lo impida se le tendrá por confeso en la legitimidad de la expresada firma y rúbrica; cuya citación se hace también por el presente á los efectos oportunos.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—V. B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Sancho, Matías Aranda. 38—44

En virtud de providencia del señor D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á D. José Díaz, D. Gustavo de Bofill y José Quesada Saltador, que estuvieron de huéspedes en la calle de la Montera, núm. 10, piso tercero izquierda, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre estafa.

Madrid 20 de Setiembre de 1876.—V. B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, Matías Aranda.

**Congreso.**

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Manuel Paredes, dueño que fué del café Helvético, que estuvo establecido en la calle de Alcalá, cuyo paradero y demas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por falsificación de papel sellado; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policía judicial y á cualquiera español procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado del expresado Manuel Paredes.

Dada en Madrid á 20 de Setiembre de 1876.—Jacobo Recarey.—Por mandado de su señoría, Jerónimo Montesinos.

**Hospicio.**

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Sanz Rivera, natural de Madrid, hijo de Francisco y Tomasa, de 27 años, jardinero, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde; y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarlo procedan á su detención y conducción á este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de

1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Carmen N., que ha vivido en la calle de Ponce de Leon, núm. 5, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1876.—V. B.º—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jorja Victoria García Moreno, natural de Alocen, provincia de Guadalajara, hija de Pascual y Marfa, de 39 años, que ha vivido en la calle de Hortaleza, núm. 75, buhardilla, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de practicar una diligencia que está acordada; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar; y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarla procedan á su detención y conducción ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Setiembre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

**Alcalá de Henares.**

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Valeriano Arranz de la Fuente, cesó en el desempeño de su cargo, y en su virtud ha de devolverse la fianza que tiene prestada para responder del mismo, en conformidad á lo prevenido en el art. 306 de la Ley Hipotecaria y 280 y 281 del reglamento general para su ejecución; en su consecuencia, se anuncia dicha devolución por medio de este tercer edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que deducir alguna reclamación contra el citado Registrador, para que en el término de seis meses, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la deduzcan en forma legal.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Setiembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El Secretario, Toribio Hernandez.

**Avila.**

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente hago saber que para satisfacer las costas y demas gastos en que Rogelio Fernandez Rodriguez, vecino de Brunete, ha sido condenado por virtud de causa que se le ha seguido en este Juzgado sobre estafa frustrada, falsificación de documento privado y uso de nombre supuesto, se venden como de su pertenencia los bienes siguientes:

- 1.º Una mula, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y nueve dedos, tasada en 275 pesetas.
- 2.º Un carro de varas con ruedas, tasado en 200 pesetas.
- 3.º Ocho corambres para vino, tasadas en 12 pesetas.
- 4.º Dos collarones para mula, en 20 pesetas.
- 5.º Dos quitaipon, en 8 pesetas.
- 6.º Una retranca, en 10 pesetas.
- 7.º Unos ramalillos, en 50 céntimos de peseta.
- 8.º Una silla con su zufra, en 8 pesetas.
- 9.º Dos tiros de correa, en 5 pesetas.
10. Unas alforjas viejas y una talega de estopa, en 25 céntimos de peseta.
11. Una bota para vino, en 2 pesetas.
12. Un par de alpargatas, en 75 céntimos de peseta.

13. Dos costales usados, en 3 pesetas.  
14. El abaleo del carro y un moquero, en 50 céntimos de peseta.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado, el de Navalcarnero y municipales de Velayos y Brunete el día 12 del próximo mes de Octubre, á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en su compra; advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Avila 12 de Setiembre de 1876.—José Antonio Parada.—Por mandado de su señoría, Juan Rodriguez Gutierrez.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Don Eusebio Enrique Lopez Figueredo, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista, se sacan á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Sotillo de Adrada, el día 10 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, 476 pinos, 747 medias varas y 1.510 rollos, sitos en Sotillo de Adrada, los cuales han sido tasados en 1.509 pesetas 49 céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Madrid 18 de Setiembre de 1876.—V. B.º—Lopez Figueredo.—El Secretario, Francisco Verdes Montenegro.

**Coslada.**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, con la asignación de los derechos de instrucción.

Los aspirantes que deseen optar á su desempeño y se crean adornados de los requisitos que previene el reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigirán las solicitudes, debidamente justificadas, al señor Juez municipal en el preciso término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Coslada 24 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, José Liberales.

**Administracion Municipal.**

**AYUNTAMIENTOS**

**Montejo.**

Con la competente autorización se subastan separadamente los pastos de invierno de la Dehesa boyal, los de la Dehesilla y Umbría, para su disfrute con 600 cabezas lanares los de la Dehesa y 700 los de la Dehesilla, y tipo de 450 pesetas los de la Dehesa y 350 los de la Dehesilla desde 1.º de Noviembre del corriente hasta el 31 de Marzo de 1877, y los de la Umbría para 50 lanares, 20 vacunas, 10 caballos y mulares, desde 1.º de Noviembre del corriente año hasta el 30 de Setiembre de 1877, y tipo de 95 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 29 de Octubre próximo, á las doce del día, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo los pliegos de condiciones formados por el señor Ingeniero Jefe de Montes del distrito, que estarán de manifiesto.

Montejo 26 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Segundo de Frutos.—El Secretario, Rufino Gonzalez.

**El Boalo.**

Con la competente autorización superior se arriendan en pública licitación los pastos ánuos que contienen las fincas de estos Propios denominadas dehesa del Rio, Regajo Mojon, Prado Ejido, Eras de trillar, Plantío de Cerceda y Cerca de las Jaras, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta por separado de cada una de las fincas tendrá lugar en la Casa Consistorial de este citado Ayuntamiento el día 29 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Boalo 24 de Setiembre de 1876.—El Alcalde.

**San Martín de Valdeiglesias.**

En el término jurisdiccional de esta villa se ha aparecido un macho mular, capon, pelo negro, de edad cerrado, de seis cuartas y media poco más ó menos de alzada, con rozaduras en la cinchera y pelos blancos, pelo blanco en la región costal derecha, las crines largas, herrado de las cuatro extremidades, al parecer destinado á la carga.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de su dueño.

San Martín de Valdeiglesias 23 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Manuel Jimenez.

**Sieteiglesias.**

Con la competente autorización superior se arriendan en público remate los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este distrito, correspondiente al comun de vecinos de esta población, para 150 cabezas de ganado lanar, bajo del tipo de 300 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 27 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, previo el pliego de condiciones facultativas que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sieteiglesias 26 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, José Ramirez.

**Valverde.**

Con la competente autorización se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la dehesa Cuarto Bajo y Cerrillo Verde y Valdecarneros, su tronzon de Hoyo Nuevo, el primero bajo el tipo de 1.000 pesetas y el segundo, ó sea el tronzon de Hoyo Nuevo, bajo el tipo de 150 pesetas; estando señalado para estos remates el día 21 de Octubre del corriente año, y hora de las doce de su mañana, en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, sito en la casa de villa de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en este acto y desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se anuncia llamando licitadores. Valverde 20 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Gabriel Gomez.—Por su mandado, Ramon Gomez.

**Villamantilla.**

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, dotada con 365 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales trimestralmente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en término de 15 días, contados desde esta fecha, pasados los cuales no se admitirá ninguna; advirtiéndose que serán preferidos para el desempeño de dicho cargo los licenciados de ejército con buena hoja de servicios y que á la solicitud acompañen copia de la licencia.

Villamantilla 22 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Jorge Arce.

**Villarejo de Salvanes.**

Con autorización superior se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa de Pozo Lobo de estos Propios, para 250 cabezas lanares y bajo el tipo de 555 pesetas 68 céntimos.

La subasta constará de un solo remate, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones el día 29 del próximo Octubre, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villarejo de Salvanes 26 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Gabino Gutierrez.

**Anuncios.**

**AVISO.**

La pámpana y pastos de las viñas de los vecinos de Almorox, provincia de Toledo, se arriendan el día 8 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 4.500 pesetas y pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en casa del Presidente de la Junta, Felipe Silvan.